



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2121-2004-AA/TC
LIMA
PERCY SIXTO MEDINA PORTUGAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Huancavelica, a los 26 días del mes de agosto de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Percy Sixto Medina Portugal contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 171, su fecha 18 de marzo de 2004, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Ministerio de Educación, con el objeto que se declare sin validez e inaplicable la Resolución Ministerial N.º 1016-2002-ED, de fecha 30 de setiembre de 2002, que autoriza al Procurador Público del Estado a iniciar las acciones judiciales en su contra, por considerar que constituye una grave amenaza contra sus derechos constitucionales al debido proceso, a la cosa juzgada, trabajo, a la libertad y seguridad personal y a la dignidad y seguridad jurídica. Aduce que mediante la resolución judicial N.º 5, el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró inaplicable y sin validez la Resolución Ministerial N.º 158-2002-ED respecto al actor, cuyos hechos son los mismos que han dado lugar a la expedición de la resolución cuestionada.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación, propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda negándola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada infundada o improcedente. Argumenta que no se han vulnerado los derechos del actor, pues la Resolución Ministerial N.º 1016-2002-ED ha sido emitida de acuerdo a derecho, y que el hecho de haberse dejado judicialmente sin efecto la sanción administrativa en contra del actor, no lo exime de responsabilidad civil o penal, de acuerdo al artículo 25º del Decreto Legislativo N.º 276.

El Vigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de setiembre de 2003, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, e infundada la demanda, por considerar que no existe amenaza de vulneración de los derechos constitucionales del actor porque, en aplicación del artículo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

25° del Decreto Legislativo N.° 276, los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público.

La recurrida revocó en parte la apelada y, reformándola, la declaró improcedente, aduciendo que no se demuestra que el daño derivado del acto lesivo sea concreto o de futuro inminente, y la confirmó en cuanto declaró infundada la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare la invalidez e inaplicabilidad de la Resolución Ministerial N.° 1016-2002-ED, bajo el argumento que mediante la resolución judicial N.° 5, de fecha 21 de junio de 2002, expedida por el Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, se declaró la invalidez e inaplicabilidad de la Resolución Ministerial N.° 158-2002-ED, en virtud de la cual, por los mismos hechos que sustentan este proceso, se sancionó al recurrente con la separación del servicio por 4 meses.
2. La resolución judicial favorable al actor no le impide a la emplazada autorizar al procurador público correspondiente el inicio de las acciones judiciales, tanto civiles como penales, que juzgue correspondientes, dado que, conforme al artículo 25° del Decreto Legislativo N.° 276, los servidores públicos tienen, también, responsabilidad civil y penal por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicios público; más aún si se tiene que la expedición de la resolución cuestionada no viola derecho constitucional alguno, pues la emplazada está ejerciendo su derecho de acción y a la tutela jurisdiccional, consagrado en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
 SECRETARIO RELATOR (e)